



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN,  
ESTADO DE OAXACA.

2011 OCT 24 PM 2:39

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

SECCION DE TRAMITE  
CONTROVERSIAS CONS.Y  
DE ACCIONES DE INCONS.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de nueve de septiembre de dos mil nueve, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página setecientos tres y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el nueve de septiembre de dos mil nueve, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se sobresee respecto a los actos consistentes en la retención de las participaciones correspondientes al ramo 28 y las del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca; la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de resolver la petición formulada por diversos integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio al Secretario de**

*Finanzas del Gobierno del Estado, mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil nueve; así como "todos los actos tendientes a continuar entregando" los recursos antes mencionados a funcionarios ajenos a quienes integran la Comisión de Hacienda Municipal. --- TERCERO.- Se declara existente la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de resolver respecto de la suspensión y revocación del mandato, que solicitaron diversos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, mediante escrito presentado ante la legislatura el treinta de diciembre de dos mil ocho, en los términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. --- CUARTO.- Se declara la invalidez de la entrega realizada por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez; en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. --- QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

**Segundo.** En los considerandos sexto y séptimo de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez del acto y omisión impugnados, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2009.

**“--- En el caso, como se relató anteriormente, ante la problemática existente entre el Ayuntamiento del Municipio actor y el Presidente Municipal electo, mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil ocho, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, Claudio Martínez Juárez, Ángel Jiménez Granados, Cristóbal Martínez Martínez y Hugo Osorio Hernández en su carácter de Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Seguridad y Regidor de Obras Municipales, todos del Municipio de San Pablo Coatlán, solicitaron la revocación del mandato de Abraham López Martínez, como Presidente Municipal, así como la suspensión provisional del mandato durante la tramitación del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca. --- No obstante tal solicitud, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que a la fecha, el Congreso del Estado de Oaxaca en sesión celebrada el quince de enero de dos mil nueve, únicamente señaló: ‘...Acúsese recibo y para su atención, tórnese a la Comisión Permanente de Gobernación.’, turno que se llevó a cabo mediante oficio recibido el veinte siguiente, sin que en el expediente en que se actúa exista constancia de alguna otra actuación del Congreso demandado. --- De lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Oaxaca, en dicha fecha turnó el asunto a la Comisión correspondiente para su atención, pero no se advierte siquiera el inicio del trámite para su resolución a efecto de dirimir la cuestión planteada y menos aún que se haya decidido respecto de la suspensión del mandato solicitada como medida cautelar y haya resuelto sobre la revocación del mandato solicitada, puesto que el turno del asunto no implica en sentido estricto ni siquiera el**

*inicio de la tramitación, ya que para entender que ha iniciado el trámite es menester que la autoridad competente señale si es procedente el iniciar con la tramitación del asunto o bien debe desecharse por notoriamente improcedente, sin que a la fecha se haya agregado constancia alguna que acredite que dicho procedimiento ha iniciado. --- [...] --- De todo lo cual, se desprende que al haberse presentado a la legislatura, el treinta de diciembre de dos mil ocho, el escrito mediante diversos miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, solicitaron la revocación del mandato de Abraham López Martínez, como Presidente Municipal, así como la suspensión provisional del mandato durante la tramitación del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca; y, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil nueve, haberse turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, dicha Comisión del Congreso demandado debió haber iniciado el trámite del asunto dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibió el asunto, dictando el acuerdo de admisión o desecharamiento del asunto o, en su caso, de prevención. Y de considerar que era procedente la solicitud presentada, citar a los munícipes a la ratificación de su escrito a efecto de continuar con el emplazamiento del aludido Presidente Municipal electo. --- [...] Por tanto, al haber transcurrido más de siete meses a partir de la presentación de la solicitud en comento, sin que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca haya acreditado ante este Alto Tribunal haber realizado actuación alguna y menos aún el Congreso demandado haya acreditado haber emitido las resoluciones*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*correspondientes; se concluye que dicho órgano ha incurrido en la omisión que se le acusa con lo cual vulnera lo establecido en los preceptos legales mencionados y consecuentemente vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Máxime si en el escrito presentado por los citados municipales se solicitaba la suspensión provisional del mandato en tanto se resolviera el fondo del asunto, debido a que al ser una medida precautoria es evidente que debe ser resuelta, en cualquier sentido, de forma urgente e inmediata, dada la naturaleza de las medidas precautorias. --- Asimismo, se vulnera el artículo 115 constitucional, debido a que no se respeta su derecho a que, en caso de existir alguna problemática con relación a algún munícipe, el Congreso local resuelva si procede o no suspender o revocar el mandato, a efecto de que el órgano de gobierno, con la integración debida, pueda ejercer el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por la Constitución Federal en términos de dicho artículo; pues como se dijo, para que los municipios puedan ejercer efectivamente dichas facultades y obligaciones, es necesario tengan certeza respecto a la integración de su ayuntamiento como órgano de gobierno. --- De acuerdo con lo anterior, lo conducente es declarar existente la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de resolver respecto de la suspensión y revocación de mandato, que solicitó el Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, en los términos y para los efectos que se precisarán en el último considerando. --- SÉPTIMO.- Procede analizar en seguida los conceptos de invalidez en los que se*

*impugna la entrega de las participaciones correspondientes al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, al Presidente Municipal Abraham López Martínez y a una persona ajena al Cabildo, Araceli Contreras Cruz; a partir de febrero de dos mil nueve. --- Al respecto el actor medularmente aduce que los recursos antes precisados no debieron entregarse a dichas personas, debido a que el Presidente Municipal no funge como Presidente en la Comisión de Hacienda, por la comisión de faltas graves contra la Hacienda Pública, razón por la que se solicitó al Congreso del Estado la revocación de su mandato, con la consecuente suspensión provisional de su encargo durante el trámite del procedimiento. [...]*

*--- De lo anterior, se tiene que el concepto de invalidez aducido resulta fundado, debido a que como ya se dijo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen los principios fundamentales de garantía de audiencia y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación; al efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos que se realizan sólo en los ámbitos internos de gobierno, o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se cumplen con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, y con el acreditamiento de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente, circunstancias que justifican la actuación de la autoridad. --- [...] Por tanto, si como también se dijo con anterioridad, conforme a lo que establece la Constitución Federal y las leyes de la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

entidad, corresponde en exclusiva a la Legislatura estatal suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, así como dirimir los conflictos existentes respecto al ejercicio del mandato de los municipales, tal como se ha sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces no era procedente que el Congreso del Estado de Oaxaca por conducto del Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior determinara que los recursos correspondientes al Municipio actor fueran entregados a Araceli Contreras Cruz, cuando el propio órgano legislativo no había decidido lo relativo a la suspensión y revocación del mandato de dicho Presidente Municipal electo. Lo anterior, debido a que el nombramiento otorgado a Araceli Contreras Cruz como Tesorera Municipal, fue revocado por el Cabildo del Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, en sesión de treinta de septiembre de dos mil ocho (foja 50 del expediente principal); y, si bien en dicha sesión no había sido reinstalado el Presidente Municipal electo, lo cierto es que la cuestión del nombramiento de Araceli Contreras Cruz como Tesorera Municipal y su revocación por parte del Cabildo derivan de la problemática que diversos miembros del Ayuntamiento del Municipio actor presentaron ante el Congreso local y, por lo que solicitaron se revocara el mandato del Presidente Municipal electo. --- Asimismo, no se advierte de los propios oficios emitidos por el Congreso del Estado el señalamiento de fundamento jurídico alguno que le otorgue al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior la facultad de invalidar actas de Cabildo, más aún sin pronunciarse ni analizar actas de Cabildo anteriores como la de treinta

de septiembre de dos mil ocho, citada. --- En consecuencia, al no existir una norma legal que faculte al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Oaxaca para actuar en el sentido que lo hizo y dadas las circunstancias de hecho señaladas, no se cumple con la debida fundamentación y motivación que justifique el que la Secretaría de Finanzas del Gobierno entregara a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor (según se advierte de las copias certificadas que obran a fojas 415 a 419 del cuaderno principal); asimismo, se violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, y en consecuencia procede declarar su invalidez. ---

**OCTAVO.-** De acuerdo con lo expuesto y previamente a fijar los efectos de esta resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente: --- El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal prevé:[...] Por su parte, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, en sus fracciones III, IV, V y VI, dispone: [...] Asimismo, el artículo 42, último párrafo, del propio ordenamiento legal reproduce lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Federal, en la parte transcrita. [...] Del análisis sistemático de los dispositivos transcritos se sigue que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez de actos como los que en el caso se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

impugnaron, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio; asimismo, en la resolución se deberán establecer con toda precisión sus alcances y efectos; los órganos obligados a cumplirla y los términos para que la autoridad condenada dé cumplimiento a las actuaciones que se le señalen. --- En acatamiento a lo anterior y en atención a la invalidez decretada, a continuación se precisan los efectos de la presente ejecutoria: --- En ejercicio de la facultad soberana que le concede la legislación local aplicable, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca deberá, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la presente sentencia le sea notificada, pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud presentada por el Municipio actor relativa a la revocación del mandato del Presidente Municipal electo, así como respecto de la medida precautoria requerida, consistente en la suspensión provisional del mandato del funcionario municipal mencionado, durante el procedimiento y hasta que se resuelva el fondo del asunto. Asimismo, dentro del plazo de treinta días hábiles resuelva sobre la solicitud de revocación de mandato realizada por diversos integrantes del Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, mediante escrito presentado en la legislatura el treinta de diciembre de dos mil ocho; lo cual realizará con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos que han quedado expuestos en el cuerpo de la presente resolución. --- Una vez hecho lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca deberá, hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los pronunciamientos correspondientes. --- Por otra parte, en lo correspondiente a la indebida entrega

de las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez; el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas, de manera inmediata deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda." [Doble subrayado añadido]

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 6305/2009, y al Poder Ejecutivo de esa entidad, a través del oficio 6306/2009, entregados el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en el domicilio que para tal efecto designaron en autos.

Tercero. En cumplimiento de la referida sentencia, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, por oficio CJGEO/0763/09, recibido el treinta de noviembre de dos mil nueve, informó a este Alto Tribunal lo siguiente: "[...] **me permito informar a su señoría, que a fin de dar cumplimiento a la resolución de fecha nueve de septiembre del año en curso, dictada en la controversia constitucional de número al rubro indicado, con fecha 13 del mes y año que transcurre, he girado oficio número CJGEO/0741/09 a la Lic. Bernadette Rousse Mayor, Jefa de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad posible, proceda a realizar todos los trámites necesarios a efecto de obtener la devolución de los recursos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

*respectivos, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, entregados a las personas referidas en el resolutivo cuarto de la citada resolución. Trámite del cual, en cuanto mi representado tenga algún resultado, informará a ese Máximo Tribunal del País.”, y al efecto remitió copia de la constancia relativa.*

**Cuarto.** El Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Oaxaca, a través de escrito recibido el cuatro de enero de dos mil diez, comunicó que mediante decreto 1387 de nueve de septiembre de dos mil nueve, el Poder Legislativo de esa entidad declaró la desaparición del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, por desintegración del Ayuntamiento, al haber fallecido un concejal y por haber presentado sus licencias tres concejales propietarios y cuatro suplentes, ordenando que el titular del Poder Ejecutivo nombrara un administrador que se hiciera cargo de la administración municipal, y que en su momento procediera en los términos previstos por la Constitución del Estado y de la Ley Municipal de esa entidad, decreto cuyo punto resolutivo único es del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 42 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, califica justificadas las causas que aducen los ciudadanos ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, Regidor de Hacienda y Educación; CRISTÓBAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Regidor de Seguridad Pública; HUGO**

**OSORIO HERNÁNDEZ, Regidor de Obra y Salud; IGNACIO JAVIER JIMÉNEZ, Suplente del Presidente Municipal; RUBÉN ESPINOSA BAUTISTA, Suplente del Regidor de Hacienda y Educación; RENÉ MARTÍNEZ OSORIO, Suplente del Regidor de Seguridad y GIL MARTÍNEZ LÓPEZ, Suplente del Regidor de Obras y Salud, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en su escrito de fecha 31 de julio de 2009, que presentaron ante el Congreso del Estado, en consecuencia, se aprueban las licencias por tiempo indefinido para separarse de sus respectivos cargos, presentadas por los concejales propietarios suplentes. --**

**- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86 fracción I, 87, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por desintegración del cuerpo colegiado municipal, declara la desaparición del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al haber fallecido un concejal y haber presentado sus licencias 3 Concejales Proprietarios, 4 Concejales Suplentes. Comuníquese la presente determinación, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que en uso de sus facultades, proceda al nombramiento de un Administrador que se haga cargo de la administración municipal y en su momento proceda en términos de los artículos 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado y 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y proponga al**



## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Congreso del Estado a los ciudadanos del Municipio que integrarán el Concejo Municipal. --- Comuníquese esta determinación a los concejales que presentaron sus licencias y promovieron la desaparición del Ayuntamiento, en la forma y términos legales; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Presidente del Instituto Estatal Electoral y al Director de Gobierno, para los efectos legales procedentes.” [Énfasis añadido]**

**Quinto.** En proveído de catorce de enero de dos mil diez, se determinó lo siguiente:

**“De los antecedentes citados se advierte que en autos no está acreditado el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto. --- En el caso, los efectos de la sentencia vincularon al Congreso del Estado de Oaxaca a lo siguiente: --- a) Pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud presentada por el Municipio actor relativa a la revocación del mandato del Presidente Municipal electo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la sentencia le fue notificada. --- b) A pronunciarse respecto de la medida precautoria solicitada, consistente en la suspensión provisional del mandato del funcionario municipal mencionado, durante el procedimiento y hasta que se resuelva el fondo del asunto. --- c) Asimismo, que dentro del plazo de treinta días hábiles resuelva sobre la solicitud de revocación de mandato realizada por diversos integrantes del Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, mediante escrito presentado en la legislatura el treinta**

de diciembre de dos mil ocho; lo anterior con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos expuestos en el fallo. --- Por otra parte, respecto de los recursos concernientes a las participaciones de los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregados a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez, se estableció que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto del Secretario de Finanzas, debía cumplir lo siguiente: --- a) De manera inmediata debía realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda. --- En cuanto a la obligación impuesta al Congreso estatal, este emitió el decreto legislativo 1387, en el que declaró la desaparición del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al haber fallecido un concejal y haber presentado sus licencias tres Concejales Propietarios y cuatro Concejales Suplentes. Tal decisión de la autoridad legislativa supera la necesidad de pronunciarse respecto de la admisión y resolución de la solicitud de revocación del mandato del Presidente Municipal electo, y de la correspondiente medida precautoria consistente en la suspensión provisional del mandato. Lo anterior, en virtud de que al haberse decretado la desaparición del Ayuntamiento, ello tiene



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

como consecuencia la separación del encargo de todos los integrantes del Cabildo, por lo que no subsiste la necesidad de revocar el mandato de un servidor público que formalmente no ejerce sus funciones. --- No obstante lo anterior, subsiste la obligación del Poder Ejecutivo estatal de cumplir en sus términos los lineamientos del fallo constitucional, en cuanto determinó: 'Por otra parte, en lo correspondiente a la indebida entrega de las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez; el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas, de manera inmediata deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda.'

Y se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que "por sí ó a través de la Secretaría de Finanzas de la entidad, conforme a los lineamientos precisados en el fallo de referencia y, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado Poder Estatal, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, remita copia certificada de todas las acciones que haya realizado por sí o a través de sus subordinados para

*lograr a la brevedad posible la devolución de los recursos precisados, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.*" (fojas 838 a 846 del expediente).

**Sexto.** En cumplimiento al requerimiento de catorce de enero de dos mil diez, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del oficio CJGEO/0139/09, recibido en este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil diez, informó lo siguiente (fojas 856 a 860 del expediente):

a) Giró el oficio CJGEO/0741/09 a la Jefa de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, procediera a realizar los trámites necesarios para obtener la devolución de los recursos correspondientes a las participaciones de los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y ramo 33, fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, entregados a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez.

b) La Jefa de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en atención al oficio del referido Consejero, le informó mediante oficio SF/USJ/3156/2009, de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que solicitó la intervención del Director Jurídico del Congreso de la entidad, a efecto de que requiriera a Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez, la devolución de las cantidades que les fueron entregadas por concepto de participaciones del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Estado de Oaxaca, lo anterior, conforme al oficio SF/USJ/3079/2009, dirigido al Director Jurídico del Congreso del Estado de Oaxaca.





CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2009.

c) El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca emitió el oficio CJGEO/0138/09, a través del cual solicitó a Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, le informara e estado que guarda el trámite para la obtención de la devolución de las participaciones correspondientes a los meses de enero febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y ramo 33, fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, entregados a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez.

Séptimo. En relación con lo anterior, por proveído de veintinueve de enero de dos mil diez se determinó lo siguiente:

“Visto lo anterior y toda vez que ni el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca ni el Secretario de Finanzas de la propia entidad han emitido un acto que material y jurídicamente tienda a obtener la recuperación de los recursos entregados a Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez, conforme a lo ordenado en el fallo constitucional; en consecuencia, requiérase al Gobernador del Estado de Oaxaca, como Titular del Poder Ejecutivo estatal, para que a la brevedad determine todas las medidas que sean necesarias a fin de lograr la devolución de las cantidades que el Secretario de Finanzas entregó a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez, correspondientes a las participaciones por los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, tal como lo dispuso

**la sentencia que en la parte conducente señala:** '[...] el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas, de manera inmediata deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda'." [Énfasis añadido] (foja 862 del expediente).

**Octavo.** En cumplimiento al requerimiento que antecede, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio CJGEO/0533/09, recibido en este Alto Tribunal el veintidós de febrero de dos mil diez, nuevamente informó que giró el oficio CJGEO/0532/09, al Secretario de Finanzas de esa entidad, para que a la brevedad posible, tome las medidas necesarias para obtener la devolución de las participaciones en comento (fojas 878 a 880 del expediente).

Con el referido oficio se dio vista al Municipio actor, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Noveno.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil diez, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera copia certificada de todas las acciones que haya realizado, por sí o a través de sus subordinados para lograr a la brevedad posible la devolución de los recursos mencionados, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto (fojas 885 a 895 del expediente).

El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio CJGEO/1835/2010 de veintisiete de mayo de dos mil diez, recibido en este Alto Tribunal el primero de junio



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente, remitió copia certificada de los oficios S.F./U.S.J./0693/2010 y S.F./U.S.J./0943/2010, de cinco de marzo y cinco de abril de dos mil diez, suscritos por el Secretario de Finanzas de esa entidad, dirigidos a Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez, mediante los cuales la autoridad aludida resolvió lo siguiente: **"ÚNICO.- Se requiere a los CC. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y/O ARACELI CONTRERAS CRUZ para que de manera inmediata, devuelvan a esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, los recursos correspondientes a las participaciones por los meses de enero, febrero, y primer quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, los cuales recibieron según consta en los recibos de pago correspondientes a dichos meses y que ascienden a la cantidad de \$1,873,794.10 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)."**; asimismo, remitió copia certificada de las actas de notificación y citatorios respectivos (fojas 906 a 915 del expediente).

Con el referido oficio y anexos se dio vista al Municipio actor, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Décimo.** Por auto de ocho de diciembre de dos mil diez, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad determinara todas las medidas que fueran necesarias a fin de lograr la devolución de las cantidades que el Secretario de Finanzas entregó a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez, correspondientes a las participaciones por los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de

dos mil nueve, relativas al ramo 28 y del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, tal como lo dispuso la sentencia que en la parte conducente señala: “[...] **el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas, de manera inmediata deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda.**” (fojas 948 a 959 del expediente).

Décimo Primero. Por auto de once de febrero de dos mil once, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

***“De los antecedentes expuestos, se advierte que para observar la sentencia de nueve de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 25/2009, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto del Secretario de Finanzas, quedó vinculado a realizar de manera inmediata todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregadas a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez; y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda. --- En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

de los oficios S.F./U.S.J./0693/2010 y S.F./U.S.J./0943/2010, de cinco de marzo y cinco de abril de dos mil diez, suscritos por el Secretario de Finanzas de esa entidad, dirigidos a Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez, así como del acta de notificación y citatorio respectivas, mediante los cuales les requirió la devolución inmediata de los recursos materia de esta controversia constitucional, por un monto de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos con diez centavos. --

- Tales oficios del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, legalmente no pueden llevar a tener por cumplida la sentencia de que se trata, en virtud de que no constituyen el ejercicio de una acción legal por parte del Poder Ejecutivo estatal, que de manera efectiva tienda a lograr la devolución de los recursos económicos pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregadas a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez, máxime que el fallo constitucional vinculó a la Secretaría de Finanzas estatal, a realizar todas las acciones necesarias para dicho propósito; y los propios requerimientos de la autoridad estatal en su parte final, establecieron: "No omito manifestarles que en caso de no proceder a la devolución de los recursos requeridos, esta Secretaría iniciará las medidas judiciales necesarias para obtener la devolución de dichos recursos". --

- Visto lo anterior y considerando que en el Estado de Oaxaca el nuevo titular del Poder Ejecutivo estatal asumió su encargo el primero de diciembre de dos mil diez y a la fecha no se ha recibido en este Alto Tribunal comunicación alguna respecto al requerimiento de cumplimiento de la sentencia, notificado el quince de diciembre del mismo año, en la residencia oficial del

**Secretario de Finanzas estatal, por oficio 4412/2010; con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por última ocasión requiérase tanto al Titular del Poder Ejecutivo como al Secretario de Finanzas Estatales, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, informen del cumplimiento que hayan dado al fallo constitucional y remitan copia certificada de las constancias relativas.”**

En cumplimiento al requerimiento precedente, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio CJGEO/DTS/JDRCC/0296/2011 de cuatro de febrero de dos mil once (foja 1028), informó que el Poder Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas giró oficio a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitó a ese órgano legislativo que instruya a la Auditoría Superior, para que envíe informe a fin de determinar si aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que hayan generado daños y perjuicios a la hacienda pública del Municipio de San Pablo Coatlán, comunicación que en lo conducente es del tenor siguiente:

**“ --- Con base en los antecedentes relatados en los numerales que preceden, es que me permito solicitar a esa H. Soberanía, con fundamento en el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que por su conducto y dada la existencia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo entre otras actividades la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2009.

**Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; instruya a dicho órgano técnico para que informe a ésta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. --- A. Sí de conformidad con lo establecido por la fracción X del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca (vigente en 2009), disposición legal que regula como una atribución de los Ayuntamientos el 'Vigilar que se envíen mensualmente a la Contaduría Mayor Hacienda [sic] del Congreso del Estado los estados financieros que comprenden: la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que corresponda a la fecha'; el Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a través de los funcionarios competentes, envió en tiempo y forma al órgano técnico de revisión y fiscalización superior dependiente de ese H. Congreso, los estados financieros correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2009. --- B. Así también, en el ejercicio de sus facultades practique la Auditoría correspondiente por los meses que se indican; y para el caso de resultar afirmativa la solicitud planteada en el inciso anterior, indique a esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, si el conjunto de estados financieros correspondientes a los meses que se detallan, cumplen con los**

requisitos indispensables para considerar que los recursos públicos de que se trata, fueron correctamente destinados, de acuerdo a la normatividad que aplica la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como órgano supeditado al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; remitiendo al efecto copias certificadas de la documentación que jurídicamente soporte tal hipótesis, así como de aquella que respalde el procedimiento de fiscalización que en ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo. --- Caso contrario a las solicitudes recién descritas, ésta autoridad en cabal cumplimiento al acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2010, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en estricta observancia al contenido del oficio número CJGEO/135/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, (se anexa copia) remitido al Titular de ésta Secretaría por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Gabino Cue Monteagudo, en acatamiento a sus superiores indicaciones, le solicito: --- C. Con fundamento en el TÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, determine si en el caso concreto aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que hayan generado daños y perjuicios a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2009, iniciando al efecto el procedimiento para el





CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**fincamiento de responsabilidades resarcitorias en  
contra de los CC. ARACELI CONTRERAS CRUZ y  
ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ.** [Doble subrayado  
añadido]

Con el referido oficio y anexos se dio vista al Municipio actor, por proveído de veinticuatro de febrero de dos mil once (foja 1040); y por escrito recibido en este alto Tribunal el veintitrés de marzo siguiente (fojas 1104 y 1105), el Encargado de la Administración Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Estado de Oaxaca, manifestó que debe cumplirse la sentencia y que "se ordene a la autoridad que corresponda inicie procedimiento penal en contra de los presponsables por los daños y perjuicios que están causando al H. Ayuntamiento Constitucional..."

**Décimo Segundo.** Por auto de dos de mayo de dos mil once, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

**"Décimo Segundo. De los antecedentes expuestos, se advierte que para observar la sentencia de nueve de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 25/2009, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas quedó vinculado a realizar de manera inmediata todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregadas a Araceli Contreras Cruz y a Abraham**

López Martínez; y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda. --- **Las actuaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, legalmente no pueden llevar a tener por cumplida la sentencia de que se trata, en virtud de que no constituyen el ejercicio de una acción legal por parte del Poder Ejecutivo estatal, que de manera efectiva tienda a lograr la devolución de los recursos económicos pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregadas a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez, máxime que el fallo constitucional vinculó a la Secretaría de Finanzas estatal, a realizar todas las acciones necesarias para dicho propósito. --- Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase tanto al Titular del Poder Ejecutivo como al Secretario de Finanzas Estatales, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, informen del cumplimiento que hayan dado al fallo constitucional y remitan copia certificada de las constancias relativas, y dado los múltiples requerimientos hechos, se les apercibe de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el fallo constitucional se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica: [...]” (Fojas 1110 a 1123).**



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2009.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Décimo Tercero.** En cumplimiento al requerimiento precedente, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio CJGEO/DTS/JDRCC/1014/2011, informó a este Alto Tribunal que giró oficio a la Secretaría de Finanzas, para que informe el estado en que se encuentra el procedimiento iniciado por la Auditoría Superior de la entidad, a fin de determinar si aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que hayan generado daños y perjuicios a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán; asimismo, precisó que el Secretario de Finanzas del Estado giró oficios a la Auditora Superior y al Presidente de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Congreso estatal, solicitando información del estado en que se encuentra el procedimiento de fiscalización, o en su caso, el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se hayan iniciado en contra de Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez. (Fojas 1127-1129).

Asimismo, por oficio CJGEO/DTS/JDRCC/1036/2011, de veintitrés de mayo de dos mil once, el referido Consejero Jurídico acompañó el diverso oficio S.F./U.S.J./D.C./0693/2011, firmado por el Secretario de Finanzas del Estado, al que anexó copia certificada de los acuses de recibo de sus comunicados S.F./U.S.J./D.C./0651/2011 y S.F./U.S.J./D.C./0652/2011, girados a la Auditora Superior y al Presidente de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. (Fojas 1140-1142).

**Décimo Cuarto.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para observar la sentencia de nueve de septiembre de dos mil nueve, dictada

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

---

por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 25/2009, quedó vinculado a lo siguiente:

a) A pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud presentada por el Municipio actor, relativa a la revocación del mandato del Presidente Municipal electo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la sentencia le fue notificada; asimismo, a pronunciarse respecto de la medida precautoria solicitada, consistente en la suspensión provisional del mandato del funcionario municipal mencionado, durante el procedimiento y hasta que se resolviera el fondo del asunto; y a que dentro del plazo de treinta días hábiles resolviera sobre la solicitud de revocación de mandato realizada por diversos integrantes del Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, mediante escrito presentado en la legislatura el treinta de diciembre de dos mil ocho; lo anterior, con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos expuestos en el fallo.

b) Por otra parte, respecto de los recursos concernientes a las participaciones de los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregados a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez, se estableció que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto del Secretario de Finanzas, de manera inmediata debía realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda.

En cuanto a las obligaciones impuesta al Congreso del Estado de Oaxaca, precisadas en el inciso a) que antecede, este emitió el decreto legislativo 1387 de nueve de septiembre de dos



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil nueve, en el que declaró la desaparición del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al haber fallecido un concejal y haber presentado sus licencias tres Concejales Proprietarios y cuatro Concejales Suplentes; por tanto, conforme a lo determinado en proveído de catorce de enero del año en curso, tal decisión de la autoridad legislativa estatal superó la necesidad de pronunciarse respecto de la admisión y resolución de la solicitud de revocación del mandato del Presidente Municipal electo, y de la correspondiente medida precautoria consistente en la suspensión provisional del mandato.

Lo anterior, en virtud de que al haberse decretado la desaparición del Ayuntamiento el nueve de septiembre de dos mil nueve, ello tuvo como consecuencia la separación del encargo de todos los integrantes del Cabildo, por lo que no subsistía la necesidad de revocar el mandato de un servidor público que formalmente ya no ejercía sus funciones y, por ende, **en esta parte de la sentencia la materia de la ejecución quedó extinguida, conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de la Materia.**

Por otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para observar la sentencia de que se trata quedó vinculado a realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil nueve, relativas al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregadas a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez; y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, entregue dichos recursos a quien legalmente corresponda.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

---

En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informó la realización de las acciones siguientes:

- Remitió copia certificada de los oficios S.F./U.S.J./0693/2010 y S.F./U.S.J./0943/2010, de cinco de marzo y cinco de abril de dos mil diez, suscritos por el Secretario de Finanzas de esa entidad, dirigidos a Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez, así como de acta de notificación y citatorio respectivas, mediante los cuales les requirió la devolución inmediata de los recursos materia de esta controversia constitucional, por un monto de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos con diez centavos.

- Informó que la Secretaría de Finanzas giró oficio a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitó a ese órgano legislativo que instruya a la Auditoría Superior, para que envíe informe a fin de determinar si aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que hayan generado daños y perjuicios a la hacienda pública del Municipio de San Pablo Coatlán.

- Preciso que el Consejero Jurídico de la entidad giró oficio a la Secretaría de Finanzas para que informe el estado en que se encuentra el procedimiento iniciado por la Auditoría Superior del Estado, a fin de determinar si aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que hayan generado daños y perjuicios a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; asimismo, informó que el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca giró oficios a la Auditora Superior y al Presidente de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Congreso de esa entidad, solicitando información del estado en que se encuentra el procedimiento de fiscalización, o en su caso el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se hayan iniciado en contra de Araceli Contreras Cruz y Abraham López Martínez.

- Además, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, acompañó el oficio S.F./U.S.J./D.C./0693/2011, firmado por el Secretario de Finanzas, al que anexó copia certificada de los acuses de recibo de sus comunicados S.F./U.S.J./D.C./0651/2011 y S.F./U.S.J./D.C./0652/2011, girados a la Auditora Superior y al Presidente de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Congreso de esa entidad.

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en esta controversia constitucional no ha quedado cumplida, en lo que se refiere a la obligación impuesta al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas, precisada en el inciso b) de este punto de acuerdo, en virtud de que las acciones que a la fecha se han realizado no constituyen el ejercicio de una acción legal por parte del Poder Ejecutivo estatal, que de manera efectiva tienda a lograr la devolución de los recursos económicos pertenecientes al Municipio actor, que fueron entregadas a Araceli Contreras Cruz y a Abraham López Martínez.

Cabe destacar, que en proveído de once de febrero de dos mil once, se consideró que en el Estado de Oaxaca el actual titular del Poder Ejecutivo estatal asumió su encargo el primero de diciembre de dos mil diez; y se requirió tanto al Secretario de Finanzas de la entidad como al Gobernador, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas informaran del cumplimiento que hayan dado al fallo constitucional, sin

embargo, no han emitido las acciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia, ya que el Consejero Jurídico y el propio Secretario de Finanzas se han concretado a solicitar a los responsables la devolución de los recursos correspondientes y, asimismo, solicitaron a la Auditoría Superior del Estado, que a través del procedimiento de fiscalización correspondiente, "determina sí en el caso concreto aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que hayan generado daños y perjuicios a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2009, iniciando al efecto el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de los CC. ARACELI CONTRERAS CRUZ y ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ."

Sin embargo, el cumplimiento efectivo de la sentencia se refiere a la obligación de la Secretaría de Finanzas estatal, de realizar todas las acciones que sean necesarias para lograr la devolución de los recursos económicos pertenecientes al Municipio actor, que indebidamente fueron entregados a las citadas personas; inclusive los requerimientos que el propio Secretario les realizó mediante oficios S.F./U.S.J./0693/2010 y S.F./U.S.J./0943/2010, de cinco de marzo y cinco de abril de dos mil diez, en su parte final establecieron: **"No omito manifestarles que en caso de no proceder a la devolución de los recursos requeridos, esta Secretaría iniciará las medidas judiciales necesarias para obtener la devolución de dichos recursos."**

Por tanto, no se han implementado todas las acciones posibles que constitucional y legalmente le competen al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de los órganos subordinados que lo conforman, para obtener la devolución de los





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mencionados recursos económicos; por ende, se requiere nuevamente al Gobernador Constitucional, como responsable de la Administración Pública de la entidad, así como al Secretario de Finanzas directamente obligado, para que de inmediato realicen todas las acciones que sean necesarias tendientes al cumplimiento efectivo de la sentencia.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja es parte final del proveído dictado el veinticuatro de octubre de dos mil once, por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 25/2009, promovida por el Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca. **Conste.**